

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2023-00258** de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de LABORATORIOS CYTEC S.A.S., informando que se encuentra pendiente por resolver lo concerniente al mandamiento de pago. Sírvese proveer.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, para lo cual se considera lo siguiente:

Pretende PORVENIR S.A. que se ejecute a la demandada por las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar como empleador, así como por los intereses moratorios causados y no pagados, desde la fecha en la que debió cumplir con su obligación y hasta la fecha de pago efectivo.

No obstante, el documento base de recaudo no cumple con los requisitos del título ejecutivo que establece el artículo 422 del C.G.P., en particular lo que concierne a la exigibilidad, dado que de conformidad con el inciso segundo del artículo 5 del decreto 2633 de 1994, la AFP, una vez se venza el plazo para la consignación de los aportes, debe dirigir al empleador moroso comunicación, la cual, de no obtener respuesta dentro de los 15 días que siguen a su recibido por esta, elaborará la correspondiente liquidación la cual presta mérito ejecutivo.

Se tiene entonces, que el título complejo, comprende la comprobación de la comunicación recibida por el empleador moroso, más la liquidación efectuada por la AFP. En el caso bajo estudio, si bien la comunicación fue entregada en el destino a la que se dirigió, según el certificado expedido por la empresa de mensajería 4/72 de folio 26, del archivo .pdf contentivo de la demanda, lo cierto es que con posterioridad a la remisión de la comunicación, pasados los 15 días que otorga la ley al empleador, la AFP demandante no realizó la liquidación que según la norma constituye el título base de recaudo, sin lo cual resulta imposible librar el mandamiento de pago pretendido por carencia en el documento de los requisitos de todo título ejecutivo, en particular el de exigibilidad.

Por lo anterior, el Juzgado

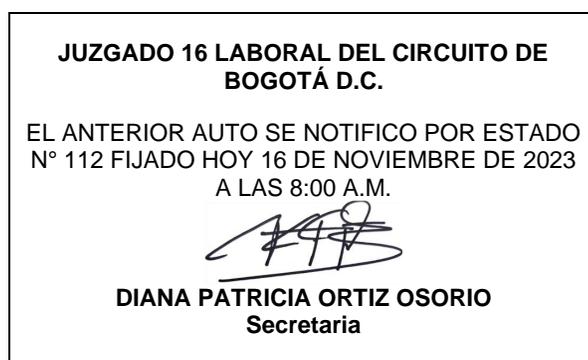
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. – RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con C.C. No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J. como apoderado de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

Gcrb/Klgr



Firmado Por:

**Edgar Yesid Galindo Caballero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b230cc0a1901821bc44d5dabe0194b9b0593518e41e40acdc9de5cc165a00f8**

Documento generado en 15/11/2023 09:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**